



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2159 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2981-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2981-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L. - AVIDAS¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 SET. 2018

H.T 2016-I01-37999

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 263-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018, el escrito de descargos; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Ate³ de titularidad de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 0067-12-2015-12⁴ del 21 de diciembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 237-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND⁶ del 8 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2375-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016⁷ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de enero de 2018⁸ y notificada al administrado el 19 de enero de 2018⁹ (en adelante,



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20113080745.

² La acción de supervisión especial se llevó a cabo a fin de verificar los componentes de la unidad de AVIDAS con potencial afectación por efectos del Fenómeno El Niño.

³ La Planta Ate se encuentra ubicada en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 1632, Centro Poblado Pariachi, Carretera Central Km. 16.32, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folios 101 al 103 del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 105 al 107 del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁶ Folios 129 al 131 contenido en soporte magnético (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁸ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁹ Folio 11 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de febrero de 2018¹⁰ mediante escrito con Registro N° 14273, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 7 de junio 2018, mediante Carta N° 1772-2018-OEFA/DFAI¹¹, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 263-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 052050 del 18 de junio de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de

¹⁰ Folios 12 al 62 del Expediente.

¹¹ Folio 69 del Expediente.

¹² Folios 63 al 68 del Expediente.

¹³ Folios 70 al 76 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: AVIDAS no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que se observó: (i) envases de insumos químicos en desuso acopiados en terreno abierto; y, (ii) virutas de cuero wet blue que se encontraban acumulados a granel, sin su correspondiente contenedor que indique su peligrosidad y en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, en el Informe Preliminar¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó viruta de cuero wet blue y envases de plástico de productos químicos en desuso sobre suelo directo y acopiados en terreno abierto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 4 adjuntas al referido Informe de Supervisión¹⁸ conforme se verifica a continuación:

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folio 103 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado a fojas 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 106 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado a fojas 6 del Expediente.

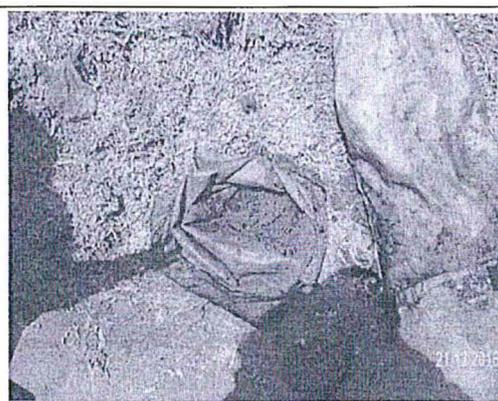
¹⁷ Folio 130 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado a fojas 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) ubicado a fojas 6 del Expediente.





Fotografía N° 1: Vista panorámica de los retazos y virutas de cuero wet blue.



Fotografía N° 2: Vista hacia el Norte de los retazos y virutas de cuero wet blue y bolsas plástico.

Fuente: folio 6 del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND



Fotografía N° 4: Vista de la puerta posterior de la planta en su exterior envases plásticos de productos químicos y cilindro metálico vertido en el suelo directo y cielo abierto.

Fuente: folio 102 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND.

11. Conforme al análisis realizado en el ITA¹⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría acondicionado sus residuos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que el 8 de julio de 2016 el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate (en adelante, **DAA**), mediante Resolución Directoral N° 312-2016-PRODUCE, a través de la cual se comprometió a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, con la señalización pertinente, incluyendo la zona, las dimensiones y el esquema del mismo, por lo que, al haber sido incorporado como compromiso en su DAA, el OEFA no debe calificar el presente hecho como una infracción.





13. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 54° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁰, la aprobación de la DAA no exonera al titular de cumplir con otras obligaciones que le puedan ser exigibles por la legislación vigente; por lo que, el administrado debía cumplir con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de manera independiente a la aprobación de su DAA. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
14. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado indica que con fecha 22 de mayo de 2018 presentó a OEFA el informe técnico de implementación de medidas correctivas para el manejo de residuos sólidos generados en la Planta Ate, con lo cual habría cumplido con subsanar el hecho materia de análisis; más aún cuando mediante Carta N° 1717-2018-OEFA/DFAI se le informa que ha cumplido con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 586-2018-OEFA/DFAI, quedando concluido dicho procedimiento sancionador.
15. Sobre el particular, se debe precisar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia del presente PAS, toda vez que, la Resolución Directoral a la que hace referencia (Resolución Directoral N° 586-2018-OEFA/DFAI) declaró la responsabilidad del administrado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, ordenando como medida correctiva acondicionar el almacén central según las condiciones establecidas. En ese sentido, corresponde indicar que, la implementación de un almacén central de residuos peligrosos no acredita que se esté realizando el adecuado almacenamiento de los mismos, toda vez que estas acciones atienden al cumplimiento de obligaciones distintas.
16. En el presente caso, la conducta infractora no versa sobre la implementación del almacén de residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, sino sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, conforme fue señalado en el Acta de Supervisión, en el Informe Preliminar y en el Informe de Supervisión se evidenció un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos al observarse viruta de cuero wet blue y envases de plástico de productos químicos en desuso sobre suelo directo y acopiados en terreno abierto, a la intemperie.
17. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a la Planta Ate los días 5 y 6 de febrero de 2018, en la que se verificó, según lo consignado en la sección 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión del 5 y 6 de febrero de 2018, que la Planta Ate cuenta con puntos de acopio por cada actividad realizada, conforme al siguiente detalle:



20

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 54.- Alcances de la adecuación ambiental

La aprobación de la DAA o el PAMA, por parte de la autoridad competente, no exonera al titular de cumplir otras obligaciones u obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su actividad."





O.16	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento.</p> <p>Durante la supervisión se observa la existencia del almacén de residuos sólidos, el mismo que se encuentra en construcción. Los informes de avance correspondiente al primer semestre del año 2018 (Enero) aún no ha sido presentado. El representante del administrado manifiesta que ha presentado la modificación de la frecuencia de presentación de los informes de avance y los informes de monitoreo para marzo del 2018, al PRODUCE, el cual aún no ha emitido opinión alguna.</p> <p><u>La planta industrial cuenta con puntos de acopio por cada actividad realizada.</u></p> <p>Se observa puntos de almacenamiento en la planta industrial, el representante del administrado manifiesta que los mismos son dispuestos por una EO-RS (PERU AMBIENTALS.A.C)</p>
------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: INAPS (ver numeral O.16 sección 10 del Acta de Supervisión del 5 y 6 de febrero de 2018)

18. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 124-2018-OEFA/DSAP-CIND, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada el 5 y 6 de febrero de 2018, se advierte que no se formula acusación respecto al adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que la planta industrial cuenta con puntos de acopio por cada actividad realizada, por lo que la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2015 ha sido corregida.
19. En el presente caso, a través de la acción de supervisión posterior se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 19 de enero de 2018. En ese sentido, la corrección de la presente conducta por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
20. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
21. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que se observó: (i) envases de insumos químicos en desuso acopiados en terreno abierto; y, (ii) virutas de cuero wet blue que se encontraban acumulados a granel, sin su correspondiente contenedor que indique su peligrosidad y en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2981-2017-OEFA/DFSAI/PAS

31. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III de la presente Resolución Directoral, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
32. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
33. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
34. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe dictarse medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente



28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

30. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que se observó: (i) envases de insumos químicos en desuso acopiados en terreno abierto; y, (ii) virutas de cuero wet blue que se encontraban acumulados a granel, sin su correspondiente contenedor que indique su peligrosidad y en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



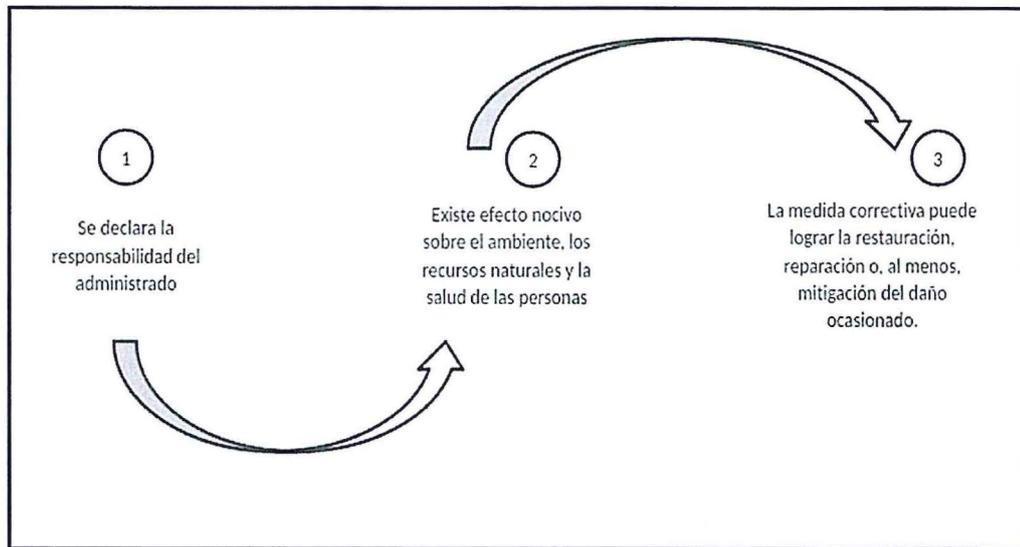
27





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2981-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

